

Expediente: **200/12**

Carátula: **SANTUCHO RAMON ENRIQUE C/ MAS CARLOS Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - MAS, CARLOS-DEMANDADO

20138486649 - SANTUCHO, RAMON ENRIQUE-ACTOR

20239306757 - MEICO S.R.L., -DEMANDADO

20239306757 - RUIZ, MARIA FABIANA-DEMANDADO

900000000000 - MAS, DIEGO-HEREDERO DEL DEMANDADO

900000000000 - MAS, SILVINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

900000000000 - GALI, PABLO NICOLAS-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

900000000000 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

20082855743 - CALDEZ, MARCO AURELIO-PERITO CONTADOR

27264000705 - CELIZ, MARIO CESAR-DEMANDADO

900000000000 - MAS, CHRISTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

27264000705 - VANNI, CAROLINA-POR DERECHO PROPIO

20239306757 - OVIEDO SANCHEZ, SANTIAGO EXEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 200/12



H103225634657

**JUICIO: "SANTUCHO, RAMÓN ENRIQUE -VS- MAS, CARLOS Y OTROS S/ACCIDENTE DE TRABAJO" - Expte. N° 200/12.**

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandados Meico SRL y Ruiz mediante sus respectivas presentaciones de fechas 05.05.23 y 28.04.24 en contra de la sentencia de fecha 24.04.23, en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IVª nominación, de la que

### RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 24.04.23 que fue apelada por la parte actora en fecha 05.05.23 y por los demandados Meico SRL y Ruiz en fecha 28.04.23.

Ambos recursos fueron concedidos mediante providencia de fecha 03.05.24.

Expresaron agravios la parte actora en fecha 14.05.24 y los demandados en fecha 13.05.24, y contestaron agravios ambas partes respectivamente en sus presentaciones de fecha 22.05.24 y 26.05.24 21.11.24.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 13.12.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:**

Que los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandados cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde sus tratamientos.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Cabe previamente mencionar que únicamente se trataran las cuestiones que fueron expresamente expuestas en los respectivos agravios, dejándose de lado toda pretensión o critica introducida de manera extemporánea recién cuando se contestaron los agravios de la parte contraria.

Por una cuestión de orden metodológico se tratará en primer término el **recurso deducido por la parte actora**.

En su **primer agravio** manifestó la parte recurrente: “(...) Nos agravia que la sentencia haya rechazado la condena por las prestaciones de la ley 24557 en contra Mario César Celis y Mariana Fabiana Ruiz por derecho propio. En efecto, se demandó a Carlos Más, A Mario César Célis, a MEICO SRL y a Mariana Fabiana Ruiz. La sentencia, condenó a Carlos Más en la persona de sus herederos entre los cuales consideró a Mariana Fabiana Ruiz y en contra de MEICO SRL, pero rechazó la demanda en contra de Mario César Célis y de Mariana Fabiana Ruiz por derecho propio. El argumento de sentencia fue que se los había demandado a Célis y Ruiz por ser propietarios del inmueble donde se accidentó el actor, pero que ese carácter – titulares registrales- no los hacía responsables a tenor de la ley 24557. La sentencia incurre en arbitrariedad fáctica y en arbitrariedad normativa. 1.- Arbitrariedad fáctica. No es cierto que en demanda se haya considerado que se traía a juicio a Célis y Ruiz solo por ser titulares registrales del inmueble donde funcionaba el establecimiento donde se accidentó el actor. 1.1. En demanda se dijo (transcripción textual) “Para percibir sus haberes el actor y sus compañeros, unos 200 operarios, deben concurrir al lugar y llamar por un portero, baja Guillermo Pujadas o Mario Celis y realizan los pagos de pie en la puerta del edificio. Las decisiones son tomadas personalmente por Carlos Mas, quien se encuentra secundado por su hijo Cristian Más, el CPN Guillermo Pujadas y el encargado de personal Mario Celis, además trabajan otras personas de menor jerarquía”. Se dijo también en demanda (transcripción textual) “Las construcciones eran tanto propias que se destinaban a alquiler o venta, como encomendadas por terceros. El edificio de calle Las Heras n° 17/ 21 donde el actor se accidentó, se encuentra a nombre de María Fabiana Ruiz, persona desconocida para mi mandante, y de Mario César Celis, que sería el encargado de personal de la empresa. La obra tiene permiso municipal n° A.01778, expediente n° 139811/10, dirección técnica a cargo de Daniel Mas MP. 24.406, desconociendo mi mandante a cargo de quien se encontraba la seguridad laboral en la obra”. En cuanto a la atribución de responsabilidad se dijo en demanda (transcripción textual)

“Carlos Mas encaró un negocio inmobiliario consistente en construcción de edificios para obtener un lucro posterior, sin hacer cumplir las normativas de orden público que, en resguardo de la integridad física del trabajador, se encuentran vigentes. Por su profesión constructor es quien imparte efectivamente las instrucciones de construcción al actor, sea directamente o a través de capataces. En tanto Meico S.R.L., se trata de una irregular figura societaria que Carlos Mas utiliza como pantalla para sus operaciones, que van desde la adquisición de inmuebles, utilizado interpósitas personas, como en el caso del inmueble de calle Las Heras 17/21, adquirido a nombre del jefe de personal Mario César Celis, donde se accidentó el actor, su construcción y posterior comercialización, y su responsabilidad se reclama por haber participado en la instrumentación empresarial. En cuanto a María Fabiana Ruiz, aparece como co titular del inmueble donde se produjo el infortunio del actor. Ninguno de los demandados veló por la implementación y cumplimiento con las específicas normas de seguridad laboral en obras en construcción. El tipo de responsabilidad que atribuimos a los demandados es contractual por cuanto los daños causados se produjeron durante la prestación de servicios correspondientes a su actividad propia y normal, para las cuales fue contratado mi mandante”. La sentencia no tuvo en cuenta lo que se pretendió en demanda sino que de las contestaciones de demanda de los codemandados Sra. Ruiz y Sr. Celiz glosadas a fs. 38 y 68 respectivamente, resulta que el actor no les imputa responsabilidad en su condición de “empleadores” sino por el hecho de ser titulares condóminos del inmueble en donde ocurrió el accidente del actor. Ese razonamiento resulta intrascendente porque mi parte involucró a los codemandados en la relación laboral y quedó demostrado que Celis participaba directamente en el pago de salario y dirección de la obra, en tanto Ruiz tenía un vínculo sentimental con Carlos Más. Ambos se prestaron a aparecer como titulares registrales del inmueble donde se construyó la obra sin que pudieran acreditar cómo lo adquirieron. Por lo tanto, los mismos eran una pantalla usada por Carlos Mas y deben responder por haberse prestado a esa maniobra. 1.2. Entre las pruebas obrantes en la causa y que la sentencia no tuvo en cuenta se encuentran las declaraciones testimoniales ofrecidas por mi parte. En A2 en fecha 16/5/2016 se subió declaración del 14/6/2016 (fs. 246 del formato papel) obra declaración testimonial del Sr. Daniel Alberto ORTIZ quien corrobora los dichos de demanda en cuanto a lugar de trabajo, horarios, falta de seguridad en el lugar, las dolencias del actor. A respuesta a pregunta séptima afirma que el actor trabajaba para Carlos Más y Mario Celiz. “Carlos Mas iba a vernos todos los días y a veces iba Mario Celis. A la respuesta a pregunta décima, describe el accidente del trabajador. A respuesta a pregunta once reconoce que en la fotografía que se exhibe corresponde al lugar del accidente del actor. A la pregunta quince responde: Si, los conozco. A Carlos Mas, a la mujer y a Celis los conocí en la obra. En A2 en fecha 16/5/2016 se subió declaración del 14/6/2016 (fs. 247 del formato papel) obra declaración testimonial del Sr. Arturo Pablo TOLEDO, el mismo también corrobora los dichos de demanda, describe el accidente sufrido por el actor, los horarios de trabajo, la falta de elementos de seguridad, las dolencias del actor, entre otras. En respuesta a pregunta quince afirma que Carlos Mas era el dueño, que Fabiana Ruiz era la mujer de Carlos Mas y Mario Celiz andaba al lado de él, era su mano derecha. En A2 en fecha 16/5/2016 se subió declaración del 14/6/2016 (fs. 243 del formato papel) declaración testimonial del Sr. Luis Alberto IRIARTE, igual que los demás testigos anteriores, corrobora los dichos de demanda, describe el accidente sufrido por el actor, los horarios de trabajo, la falta de elementos de seguridad, las dolencias del actor, entre otras. En respuesta a pregunta Séptima, afirma que el actor trabajaba para Carlos Más. En respuesta a pregunta quince afirma que Celiz era la mano derecha de Carlos Más. Que ese señor iba a la obra con sus hijos varones y una chica que no sabe bien como se llamaba. Ninguno de los testigos fue tachado por la parte demandada. De la prueba testimonial surge que Mario Celis era mucho más que un titular dominial como sostiene la sentencia. Actuaba en la organización empresarial como jefe de personal y se prestó para ser titular del inmueble donde Carlos Mas había comenzado tareas de demolición para luego construir. De la prueba pericial contable surge que Mario Celis no pudo acreditar cómo

adquirió el inmueble en cuestión, lo que corrobora su connivencia con Carlos Mas. 1.3. Actuaciones posteriores al fallecimiento de Carlos Mas dan cuenta que Fabiana Ruiz es la madre de dos menores hijos de Carlos Mas. Confirmando el vínculo sentimental existente entre ellos. Si bien al iniciar la demanda ese dato no había sido constatado, si se encontraba acreditado al momento de dictarse la sentencia, por lo que cabe tener por reconocida una intervención de Fabiana Ruiz mayor que la admitida en sentencia. Esta persona se prestó a ser testaferro junto con Celis del verdadero titular del inmueble sobre el que construyó Carlos Mas. 1.4. Con base en todo lo expuesto tanto Mario Célis como Fabiana Ruiz resultan solidariamente responsables con Carlos Mas y con MEICO SRL a tenor del art. 30 LCT. 2.- La sentencia incurre en arbitrariedad normativa porque al ser considerados todos los demandados intervinientes de la relación laboral a tenor del art. 30 LCT, son solidariamente responsables tanto de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, como de la seguridad social. Justamente, en materia de seguridad social la ley 24557 genera responsabilidad en las prestaciones. El art. 12 del Decreto 491/97 dispone que la afiliación a una ART exime al intermediario de responsabilidad frente al trabajador contratado. Mario Ackerman sostiene que al no ser considerado tercero, el comitente o cedente quedaría en la posición del empleador – aunque sin serlo- que, a su vez, por aplicación del artículo 1 del decreto 334/96, se liberará de responsabilidad por las prestaciones del sistema por la mera contratación del seguro por el contratista, subcontratista o cesionario. Y, simétricamente, la omisión de la contratación del seguro por el contratista, subcontratista o cesionario, lo pondría a éste y al comitente o cedente en la situación de responsabilidad directa prevista en el artículo 28 apartado 1 de la LRT (Ackerman, Mario. Ley de Riesgos del Trabajo. Comendada y Concordada. Actualizada al 15/6/21. Rubinza-Culzoni. Editores. Pág. 643 penúltimo párrafo). La opinión doctrinal corresponde extenderse a cualquier tercero que haya intervenido en la relación para disimularla en perjuicio del trabajador. En tal sentido el art. 29 LCT dispone que los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresa, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierte, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social. Nuevamente, se prevé la responsabilidad de terceros frente a las obligaciones de la seguridad social, entre las que se encuentran las previstas en la LRT. Aunque en virtud de la obligación de seguridad del art. 75 LCT, más aún cuando se ha declarado en el seno de la OIT al entorno laboral seguro y saludable como el quinto principio fundamental, puede considerarse a la obligación de reparar los daños causados a la integridad psicofísica del trabajador por cualquier de los sistemas o subsistemas como una obligación propia del contrato de trabajo. La participación en el acto fraudulento de ocultar la relación laboral del actor y disimular la titularidad del inmueble donde se accidentó convierte a Céliz y Ruiz en responsables solidarios a la luz del art. 14 de LCT que declara la nulidad de todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En el libro Ley de Contrato de Trabajo Comentada por Jueces y Juezas del Trabajo, Ed. IJ Editores, tomo I, pág. 77, se dice que la segunda hipótesis contemplada por la norma existe una difumación del sujeto pasivo, que aparece encubierto o reemplazado desde lo formal por quien carece en la realidad de la titularidad de los medios económicos e instrumentales como para erigirse en empleador en los términos de la LCT. Aquí lo que está en juego es la solvencia económica del emprendimiento frente a sus acreedores, en especial, los trabajadores que deben tener garantizados sus futuros créditos, que de lo contrario a la hora del conflicto, se enfrentarían a supuestos de insolvencia. Este es el supuesto llamado por la jurisprudencia laboral como “hombre de paja” y en otras disciplinas “testaferro”. (op. Citada. Pág. 78). La conclusión de la norma es romper el esquema fraudulento o simulado por vía de la determinación que el supuesto analizado está abarcado desde su inicio por la legislación tuitiva que

la figura empleada ha querido eludir. En tal la segunda hipótesis que la respuesta es la mayor cantidad de sujetos que deberán responder bajo el paraguas de la legislación especial protectora (op.citada. Pág 79). No pueden ser considerados terceros no responsables si fueron integrantes de una organización irregular que disfrazó la relación laboral del actor mediante el solapamiento de figuras no laborales, utilización de sociedades comerciales y ocultando a los verdaderos titulares del inmueble donde se estaba construyendo y donde se accidentó el actor. 2.1. De allí que resultó arbitrario que la sentencia concluyera que habiéndose comprobado que se trata de una relación laboral sin registración, corresponde que la indemnización por el infortunio sufrido por el actor sea soportada solo por los herederos de Carlos Mas y la empresa Meico SRL.(”).

En el **fallo atacado** al respecto se resolvió: “() En relación a las defensas de fondo de falta de acción y falta de legitimación pasiva deducidas por las representaciones letradas de los codemandados Mario César Celiz y de María Fabiana Ruiz, cabe precisar en forma preliminar que la excepción ad causam, que se corresponde con la denominada falta de acción, y con modalidades de falta de legitimación sustancia activa y pasiva, surge en supuestos como aquellos, en que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico sustancia en que se funda la pretensión. Resulta en principio procedente la excepción de falta de legitimación activa para obrar, cuando no existe correspondencia entre la persona titular del crédito, según el documento base de la acción, y aquella que se presenta a hacerlo valer en juicio. De las contestaciones de demanda de los codemandados Sra.Ruiz y Sr. Celiz glosadas a fs. 38 y 68 respectivamente, resulta que el actor no les imputa responsabilidad en su condición de “empleadores” sino por el hecho de ser titulares condóminos del inmueble en donde ocurrió el accidente del actor con sustento en el art. 1113 del C.C. De modo que las pretendidas “responsabilidades solidarias” por las prestaciones de ley 24.557, alegadas por el actor resultan en el caso absolutamente improcedentes legalmente. Es decir, como claramente expusieron los codemandados no existe responsabilidad solidaria por las prestaciones sistémicas de la ley 24.557, cuya pretensión resulta objeto del presente juicio ya que en caso de falta de contratación del seguro de ART, el art. 28 de la Ley de riesgo de trabajo, imputa responsabilidad directa al empleador más no responsabilidad solidaria a terceros ajenos a la relación laboral. Asimismo, el actor no ha solicitado un resarcimiento integral con sustento den derecho civil, siendo incompatibles las dos vías según doctrina y jurisprudencia mayoritaria. En otros términos, el propietario o guardián (arg. Art. 113 del CC) no responde por las prestaciones de la Ley 24.557 en caso de falta de contratación de seguro, sino solo y exclusivamente en forma directa el empleador no asegurado. En mérito a lo tratado y a lo concluído en la segunda cuestión litigiosa, en el caso del Sr. Mario Cesar Celíz correspondería hacer lugar a su petición, puesto que no configuraba la calidad de empleador al momento de producirse el infortunio laboral objeto de este litigio, mientras que en el caso de la Sra. María Fabiana Ruiz, corresponde hacer lugar a su pretensión como responsable solidario, sin embargo resulta responsable como heredera del empleador Carlos Mas, por su carácter de conyuge supérstite. Así lo declaro. ()”.

Entonces, se quejó la recurrente de que la sentencia haya rechazado la condena por las prestaciones de la ley 24557 peticionada en contra de los demandados Mario César Celiz y Mariana Fabiana Ruiz por derecho propio.

Argumentó en concreto la recurrente que la sentencia no tuvo en cuenta lo que se pretendió en la demanda sino solo las contestaciones de demanda de los demandados Sra. Ruiz y Sr. Celiz donde se afirmó que el actor no les imputaba responsabilidad en su condición de “empleadores” sino por el hecho de ser titulares condóminos del inmueble en donde ocurrió el accidente del actor.

Luego, refiere que ese razonamiento sentencial resulta intrascendente porque el actor habría involucrado a los codemandados en la relación laboral y que quedó demostrado que Célis participaba directamente en el pago de salario y dirección de la obra, en tanto Ruiz tenía un vínculo

sentimental con Carlos Más, quien era la madre de dos hijos de Carlos Más.

Asimismo, afirmó el recurrente que Fabiana Ruiz se prestó a ser testaferro junto con Celis del verdadero titular del inmueble sobre el que construyó Carlos Más y que por ello resultan solidariamente responsables con Carlos Más y con MEICO SRL a tenor del art. 30 de la LCT y también del art. 29 ya que -según afirma- ambos codemandados participaron en el acto fraudulento de ocultar la relación laboral del actor y disimular la titularidad del inmueble donde se accidentó convierte a Céliz y Ruiz en responsables solidarios a la luz del art. 14 de LCT, por lo que argumenta que resultó arbitrario que la sentencia concluyera que habiéndose comprobado que se trata de una relación laboral sin registración correspondía que la indemnización por el infortunio sufrido por el actor sea soportada solo por los herederos de Carlos Más y la empresa Meico SRL.

Cabe de modo previo diferenciar los argumentos de la recurrente referidos a los hechos declarados en autos y al derecho cuya aplicación considera debió realizarse en el fallo atacado.

En lo que hace a la arbitrariedad fáctica argumenta la recurrente que “No es cierto que en demanda se haya considerado que se traía a juicio a Céliz y Ruiz solo por ser titulares registrales del inmueble donde funcionaba el establecimiento donde se accidentó el actor.”, luego transcribe partes de su escrito de demanda y afirma que a los demandados Céliz y Ruiz los involucró en la relación laboral existente entre el actor y Más y que no solo los responsabilizó como titulares registrales del inmueble donde se accidentó el actor, que Ruiz mantuvo una relación sentimental con Más y que (refiriéndose a Céliz y a Ruiz) “Ambos se prestaron a aparecer como titulares registrales del inmueble donde se construyó la obra sin que pudieran acreditar cómo lo adquirieron. Por lo tanto, los mismos eran una pantalla usada por Carlos Mas y deben responder por haberse prestado a esa maniobra.”.

Pues bien, tengo en cuenta en primer lugar que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, de su demanda no resulta con claridad que a los Sres. Ruiz y Celiz los haya demandado no solo en su condición de titulares condóminos del inmueble en donde ocurrió el accidente del actor -con sustento en el art. 1113 del C.C.- sino también en su condición de empleadores, y lo que tampoco surge de las contestaciones de demanda glosadas a fs. 38 y 68.

Por el contrario, el actor en su demanda siempre se refirió a Más como el único empleador (junto a su hijo) y que solo él daba las instrucciones, y al demandado Céliz solo lo nombra como cumpliendo directivas de Más y como su mano derecha y jefe de personal (lo que claramente implica un cargo de carácter dependiente de otra persona), y también los nombra a Céliz junto a Ruiz -a quien nombra como pareja del demandado Más- como testaferros de Más al figurar como propietarios del inmueble en donde trabajaba y se accidentó el actor.

También hace referencia el recurrente a los testimonios obrantes en la causa para concluir que “De la prueba testimonial surge que Mario Celis era mucho más que un titular dominial como sostiene la sentencia. Actuaba en la organización empresarial como jefe de personal y se prestó para ser titular del inmueble donde Carlos Mas había comenzado tareas de demolición para luego construir. De la prueba pericial contable surge que Mario Celis no pudo acreditar cómo adquirió el inmueble en cuestión, lo que corrobora su connivencia con Carlos Mas.”.

Pero de la lectura de los testimonios obrantes en la causa no surge referencia alguna a la Sra. Ruiz como partícipe de la relación laboral y respecto al Sr. Céliz las referencias que de él hacen los testigos lo son como un empleado -aunque de cierta jerarquía- del demandado Más.

Ello se encuentra debidamente explicitado en el fallo atacado en el que se hace referencia a las declaraciones testimoniales de los Sres. Daniel Albornoz Ortiz, Arturo Pablo Toledo, Luis Alberto

Iriarte -los que no fueron tachados por las partes- y en donde todos ellos lo mencionan a Más como su empleador y a Céliz como su mano derecha -lo que el propio actor reconoció en su demanda-.

Entonces, esos dichos no bastan para atribuir la calidad de empleador a Céliz, sino que por el contrario, los testigos mencionaron que era su empleado -su mano derecha y era jefe de personal-, y todo lo cual denota el carácter de dependencia respecto de los demandados Más y MEICO SRL.

Tampoco el hecho que la Sra. Ruiz hubiera podido ser pareja (o cónyuge supérstite, como lo declaró el juez a quo pero lo que será motivo de revisión cuando se trate el recurso del demandado) la convertiría en empleadora del actor, ya que ninguno de los testigos la mencionan en relación a sus vínculos laborales.

En cuanto a la arbitrariedad normativa, afirma que “La sentencia incurre en arbitrariedad normativa porque al ser considerados todos los demandados intervinientes de la relación laboral a tenor del art. 30 LCT, son solidariamente responsables tanto de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, como de la seguridad social.”.

Cita e interpreta normativa de riesgo del trabajo y de la ley de contrato de trabajo y concluye que “No pueden ser considerados terceros no responsables si fueron integrantes de una organización irregular que disfrazó la relación laboral del actor mediante el solapamiento de figuras no laborales, utilización de sociedades comerciales y ocultando a los verdaderos titulares del inmueble donde se estaba construyendo y donde se accidentó el actor.”.

Cabe aquí señalar que llega firme que la demandada MEICO SRL era la empleadora del actor - como también sus características- aunque sin haberlo registrarlo, también la existencia del accidente, su mecánica y naturaleza laboral (no así el grado de incapacidad, por cuanto fue objeto de agravio en el recurso de apelación de los codemandados).

Destaco también que en la demanda interpuesta por el actor no se hace referencia alguna al aspecto normativo ahora expuesto en sus agravios ya que en ella no se citó las figuras previstas en los arts. 29 y 30 de la LCT.

Es decir, el recurrente recién en sus agravios intenta introducir la aplicación al caso de los arts. 29 y 30 de la LCT y lo que va en contra del principio de preclusión procesal y de lo previsto en la primera parte del art. 782 del CPCC supletorio.

Determinado lo anterior, resulta que intenta también en sus agravios involucrar a Céliz y a Ruiz - vinculado a su pretensión de introducir las figuras previstas en los arts. 29 y 30 LCT- como integrantes de una “organización empresarial irregular” junto a restantes demandados.

Tengo aquí en cuenta que de su demanda surge que el actor no ha solicitado un resarcimiento integral con sustento en derecho civil sino una reparación sistémica prevista y regulada en la ley 24557.

Entonces, descartado por falta de pruebas el carácter de empleadores de ambos codemandados, como también, la existencia de dicha “organización empresarial irregular” -solo se acreditó que la Sra. Ruiz era titular del inmueble donde trabajó y se accidentó el actor-, y carga probatoria de todo ello que pesaba sobre el actor, resulta que no existe responsabilidad solidaria por las prestaciones sistémicas de la ley 24.557 -cuyo pago resulta ser el objeto del presente juicio- ya que para el caso de falta de contratación del seguro por riesgo del trabajo el art. 28 de la LRT imputa una responsabilidad directa al empleador más no a terceros ajenos a la relación laboral.

Entonces, y por todo lo antes tratado corresponde confirmar que los demandados Céliz y Ruiz no son responsables por el pago de las indemnizaciones previstas en la ley 24457 (que constituye el objeto del presente proceso y por las que solo responden los empleadores no asegurados), por lo que la sentencia apelada se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable, y sin que sus argumentos logren conmover los fundamentos allí esgrimidos ni demostrar el yerro atribuido al fallo apelado.

En virtud de lo anterior es que se rechaza este agravio en tratamiento. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** manifestó la parte recurrente: “(...) Nos agravia que se hayan establecido para la corrección de los créditos laborales la tasa activa cartera general, nominal anual vencida a 30 días del BNA. Pese a sostener la sentencia que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, y que se debe desalentar el aumento de la litigiosidad, el reconocimiento de solo el 416,23% por más de una década de litigio arrojó un resultado irrisorio y desnaturalizado que no sirve para sostener que se ha producido la reparación integral de los daños a tenor del sistema de riesgos del trabajo. Además, tampoco se respetó el piso establecido por el Decreto 1694/09. 1.- Respecto a este último punto, el Decreto 1594/09 establece en su artículo 3 que el piso para la prestación por el art. 14, inc. 2, apartado a) LRT nunca serán inferior a \$ 180.000, en cambio la sentencia la estableció en \$ 145.820,34. Esa incorrección debe subsanarse por el superior. 2.- Ahora bien, nos agravia que se haya corregido las prestaciones del art. 14, inc. 2 apartado a) LRT, del art. 11, inc.4, apartado a) LRT y sanción del art. 32 LRT solo con tasa activa. Sin embargo, el DNU 669/19 dispuso modificar el art. 12 de la ley 24557 sobre la forma de establecer el ingreso base a los fines de establecer el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva. En el art. 1 dispuso que () En tanto el artículo 3 del DNU 669/19 dispone que (...) Es decir, que corresponde su aplicación al caso de autos. Por lo tanto, solicito se recalculen las prestaciones del art. 14, inc. 2 apartado a) LRT, del art. 11, inc.4, apartado a) LRT y sanción del art. 32 LRT con los parámetros del DNU 669/19.(...)”.

Luego agrega que “(...) 3.- Para el supuesto de no acogerse la aplicación de lo dispuesto en el DNU 669/19 corresponde considerar que de cualquier modo la tasa activa de interés sirve para mantener incólume al crédito del trabajador. Si no se toma como aplicable el DNU 669/19 solo queda un marco normativo que regula la elección de la tasa de interés con un diseño legislativo abierto por lo que obliga al magistrado a expresar -motivar- con suma precisión los fundamentos que lo llevan a elegir determinada tasa de interés y no la otra. La motivación debe ser suficiente a efectos de que las partes puedan corroborar esos fundamentos y compartirlos o disentir sobre ellos por medio de los mecanismos procesales a su alcance. Al respecto, resulta útil como parámetro de suficiencia de motivación el método de argumentación legítima controlable propuesto por Ricardo Lorenzetti para casos difíciles.(...) El hecho de que antes del DNU 669/19 no haya habido disposiciones expresas para contingencias cuya PMI ocurriera en el año 2010 y que el art. 46.1 CPL no indique qué tasa de interés debe usarse coloca en un un amplio margen de interpretación de la directiva y, por lo tanto, es este punto debió resolverse como un caso difícil. Como ya lo adelantamos, el tipo de interés a aplicar se trata de una cuestión de derecho dado que significa una interpretación de la directiva abierta del art. 46.1. CPL que no indica expresamente qué tasa de interés debe utilizarse. Ello lleva a que la solución deba obtenerse con base en la argumentación –y no con la mera deducción, como en los casos fáciles-, y que se deba explicar el paradigma desde el que se parte y armonizarlo con los restantes paradigmas para luego resolver con base en la aplicación de principios y reglas. La sentencia de primera instancia ni siquiera realizó una comparación con la tasa pasiva para utilizar la más conveniente para el trabajador. Ello significa que la sentencia de grado excluyó el paradigma protectorio (protección al débil), afectando el principio protectorio del art. 14 bis CN y la regla

protectoria prevista en el art. 9 LCT (in dubio pro operario). La sentencia de primera instancia no respetó la jerarquía normativa conforme lo ordena el art. 128 CPCC.(...) Esta falta de armonización de paradigmas convierte a la sentencia de apelada en arbitraria por motivación insuficiente. La determinación de la tasa de interés es una atribución judicial en la aplicación del derecho y esa atribución se ejerce conforme a las circunstancias socio-económicas existentes al momento de sentenciar. Ello significa que, en la interpretación de la regla procesal que le ordena condenar por intereses, cabe considerar que el momento de sentenciar es el más adecuado para decidir cuál es la tasa aplicable, con independencia de lo que las partes hayan solicitado al inicio y en el transcurso del juicio.(...) 3.1. La CSJT en Juárez c/ Banco del Tucumán, sentencia del 23/12/2015, Registro 43123, citada por la sentencia apelada, dispuso la aplicación de tasa activa en reemplazo de la tasa pasiva que se venía utilizando, debido a que en el contexto de la situación económica de ese momento (diciembre de 2015) era lo más conveniente para el trabajador. Allí se invocó los derechos y principio protectorio del derecho del trabajo que obran en leyes, Constitución nacional y Tratados internacionales. Es decir, al contrario de lo que hizo la sentencia aquí apelada, en Juárez c/ Banco del Tucumán S.A. se eligió la tasa de interés más conveniente para el trabajador en el año 2015, lo que no significa que ello se debiera mantener para el año 2023 en que se dictó la sentencia de primera instancia en el presente juicio. 3.2. El alto tribunal provincial también dijo que el cambio la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que, como señala Hitters, “va de suyo que el efecto unificador se produce sólo en el espacio -de modo que una misma norma sea igualmente interpretada en todo el territorio- y no en el tiempo, porque de cumplirse esto último se producirá un bloqueo, que dificultaría el oxigenamiento de la jurisprudencia”. (Sent. 1267, 17/12/2014, “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze SRL s/ despido”). Pese a la variación de criterios a lo largo del tiempo, hay una línea directriz en la CSJT. Esa línea es buscar que se mantenga la incolumidad del crédito laboral. La tasa de interés debe elegirse en función de la restauración del crédito (CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia 965 del 30/09/2014).(...) 3.3. Con la utilización de la tasa activa, la sentencia apelada afecta el derecho de propiedad y protectorio del trabajador (art. 17 y 14 bis CN) ya que establece un interés que no es el más adecuado para mantener incólume el crédito reconocido a su favor. Solicitamos que la Cámara realice una comparación entre la utilización de tasa activa, tasa pasiva, CER y RIPTE y aplique el método más conveniente para el trabajador.(...)”.

Finalmente, arguye que “(...) 3.4. Tampoco hay determinación expresa en la sentencia apelada sobre la capitalización de intereses en caso de mora del condenado o desde el traslado de demanda (art. 770 inc. b y c CCCN). Esto es necesario conforme a lo resuelto por la CSJT en “Vellido Ramón c/ Química Montpellier” con base en “Laquaire” sobre el momento en que debe producirse la capitalización de intereses. Sin embargo, la cuestión no es pacífica. Recientemente la CSJN en Oliva Fabián Omar c. COMA SA” dispuso que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Como consecuencia de ello la CNAT dictó la acordada 2783 donde fija como criterio para la actualización de los créditos laborales la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; disponiendo que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, en “Barrios” declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar dispuestas por las leyes 23928 y 25561, y consideró que a los efectos de mantener la incolumidad del crédito era necesario comparar distintas alternativas: tasa activa, tasa pasiva, CER, índice de consumidor final, RIPTE y aplicar la más conveniente, más un interés puro ()”.

En el **fallo atacado** al respecto se resolvió: “() En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad". En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.()”.

Pues bien, en su agravio se quejó el recurrente en primer lugar que se haya establecido para la corrección de los créditos laborales la tasa activa cartera general, nominal anual vencida a 30 días del BNA, y no una tasa que compensase la desvalorización del crédito condenado; que se debió aplicar el DNU 669/19 -que en su art. 3 dispone su aplicación incluso a los casos existentes independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante- que dispuso modificar el art. 12 de la ley 24557 sobre la forma de establecer el ingreso base a los fines de determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva; y finalmente, que no se determinó expresamente la capitalización de intereses en caso de mora del condenado (o desde el traslado de demanda, art. 770 inc. b y c CCCN).

Cabe aquí remarcar que en el fallo atacado únicamente se invocó como argumento para la aplicación de la tasa activa lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones".

Entonces, atento a la fundamentación de la sentencia atacada y considerando que allí no se mencionó el DNU 669/19, cabe aquí recordar que dicho decreto prescribe en su art. 3 que el mismo resulta aplicable a todos los casos independientemente de la fecha del hecho o primera manifestación invalidante y lo que no aconteció en el fallo atacado pues, como ya se observó, ni si quiera se la mencionó a la normativa aquí analizada.

Por lo considerado, corresponde admitir este agravio en cuanto a la omisión de su tratamiento por parte del juez a quo -por ser ley expresa-, debiéndose modificar el fallo atacado en cuanto no aplicó para el calculo de los intereses el DNU 669/19 y el que resulta aplicable en la forma en que se discrimina en la planilla que se agrega a la presente sentencia. Así lo declaro.

Como consecuencia de la admisión del planteo anterior es que deviene abstracto el tratamiento de las restantes pretensiones efectuadas en subsidio por el recurrente respecto de la cuantificación de los intereses devengados en autos y su capitalización. Así lo declaro.

En su **tercer agravio** manifestó la parte recurrente: “(...) Si pese a lo expuesto se decide no aplicar RIPE o mecanismo de corrección que mantenga incólume el crédito del trabajador dejo planteada inconstitucionalidad de la prohibición de indexar. Al respecto cabe considerar que la prohibición de indexar dispuesta por los arts. 10 de ley 23928 y art. 4 de ley 25561 ha caído en desuetudo. Dicha prohibición no se cumple ya en ningún ámbito de la vida económica y jurídica de nuestro país, salvo

el judicial, y en éste sólo para los justiciables ya que - con absoluta justicia y equidad que compartimos-, los salarios de los empleados, funcionarios y magistrados judiciales, como también de todos los empleados públicos y privados, activos y pasivos del país, se actualizan conforme a la inflación. Los precios de bienes y servicios de ámbitos civiles, comerciales, públicos y privados, evolucionan al compás de la inflación desde hace décadas. Ello se encuentra naturalizado en nuestra sociedad. 1.- El pedido de declaración de inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, tiene el fundamento adicional de que actualmente la prohibición ha perdido todo basamento desde que no se renovó la declaración de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria desde la última prórroga dispuesta por ley 27345 (BO 23/12/16). Ello significa que el cese de la declaración de emergencia se produjo a partir del 31 de diciembre de 2019. A modo ejemplificativo, la pérdida de vigencia de la proscripción de utilizar índices ha sido confirmada con la sanción de la ley de alquileres 27551(BO 30/06/2020). Esta ley en su art. 14 contempla ajustes anuales del precio del alquiler “utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIpte), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Es decir, el propio legislador que, según la CSJN en Bellati y Massolo es el que fija la política monetaria, ha decidido que, para los contratos de locación, se ajusten los alquileres utilizando índices. La ley 27551 actualmente está derogada por el DNU 70/23 que es más expansivo sobre la libertad de las partes para determinar el incremento del canon locativo conforme a los criterios que estimen más convenientes. La política monetaria entonces ha cambiado de tal modo en los últimos 20 años que ha dejado de ser razonable aferrarse a la emergencia de la crisis de los años 2001/2002 para negar al trabajador una justa indemnización. Por otro lado, el DNU 70/23 modificó en su Título IV diversas normas laborales, entre ellas el art. 276 LCT permitiendo la actualización y/o repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria estableciendo como tope lo que resulte de indexar con el índice de precios al consumidor más un interés puro. Ello denota una decisión del poder político de modificar la política monetaria. Independientemente de que el Título IV del DNU 70/23 no resulte aplicable por haber sido declarado inconstitucional en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala de feria, cuyos fundamentos compartimos totalmente, es evidente que la decisión política económica de reconocer indexación, más la renovación de la declaración de emergencia solo hasta el año 2019 referida en párrafos anteriores, significa un cambio en la política económica-monetaria.(...)” y cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso y que en honor a la brevedad doy aquí por reproducida.

Teniendo en cuenta que este tercer agravio fue propuesto en subsidio ante el posible rechazo del agravio anterior, atento haber prosperado aquél es que se declara abstracto su tratamiento. Así lo declaro.

Corresponde ahora analizar el recurso de apelación interpuesto **por los demandados Meico SRL y Ruiz.**

En su **primer agravio** manifestó la parte recurrente: “() OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EL 14, AP. 2., INC. B. DE LEY 24557 Y ERRÓNEA IMPOSICIÓN DE PAGO ÚNICO Y APLICACIÓN DEL ART. 14, AP. 2, INC. A DE LA L.R.T.- Como surge de las “resulta y considerandos” del fallo sostuvo el sentenciante: “Por otro lado, se planteó la inconstitucionalidad de las normas de ley 24.557 que otorgan competencia exclusiva a las comisiones médicas y de las normas que alteran el acceso a las jurisdicciones locales. Invoco también la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2 b) de la Ley 24.557 en cuanto establece el pago de la prestación por incapacidad permanente parcial de forma mensual y no como pago único. Por último, practicó planilla y ofreció documental”.- Luego al establecer las “cuestiones litigiosas”

afirmó al sentenciante: “En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 265 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Inconstitucionalidades deducidas por el actor;” Sin embargo, al resolver esta cuestión el sentenciante omitió la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Veamos: “Primera cuestión: Advirtiéndose que las normas cuestionadas vulneran las garantías y derechos constitucionales de defensa en juicio, propiedad e igualdad ante la ley, y en especial del libre acceso a la Justicia al conferir a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o de la enfermedad profesional, el carácter y grado de la incapacidad, el contenido y alcances de las prestaciones como al establecer la obligatoriedad de una instancia previa, impidiendo al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia, excluyendo a la Justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso; concluyo que se debe declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21 y 22 de la ley 24.557. Así lo declaro.”.- Ahora bien, al haber considerado procedente una incapacidad parcial y permanente del 55,35% en la “quinta cuestión”, no se comprende cómo luego al realizar la planilla de liquidación establece el pago de una indemnización correspondiente al art. 14, apartado 2, inc. “a” de la L.R.T. cuando el actor solicitó una indemnización del art. 14, apartado 2, inc. b. (fs. 7, primer cuerpo texto de demanda), solicitando su inconstitucionalidad a fin de obtener un pago “único”.- En otros términos, no declaró la inconstitucionalidad el art. 14, apartado 2, inc. “b” de la L.R.L. que posibilitaría el pago de una suma única y no una renta periódica. Como si esto fuera poco estableció el pago de una indemnización de pago único establecida por el art. 14, apartado 2, inc. “a” de la L.R.T. el cual resulta inaplicable atento a porcentaje de incapacidad reconocido (superior al 50%).- Nótese además que el actor no solicitó aclaratoria para subsanar esta omisión y sus consecuencias.- Por lo tanto la determinación del pago de una suma de pago único por imperio del art. 14, apartado 2, inc. a, resultaba improcedente, como también una indemnización de pago único por imperio del art. 14, apartado 2, inc. b, de la L.R.L. por no haberse declarado su inconstitucionalidad.- Pido así se considere. ()” (el destacado del texto con mayúsculas viene de origen).

En el **fallo atacado** se resolvió: “(...) Reclama la parte actora el pago de la suma de \$442.367,21 en concepto de indemnización art. 14 apartado 2 inciso a, más la compensación dineraria adicional del art. 11, apartado 4, inciso a, mas la sanción por incumplimiento del art. 32 de la ley 24.557. Respecto a la indemnización prevista en el artículo 14, ap. 2, inc. a de la ley 24.557, corresponde admitirla, conforme el porcentaje de incapacidad declarado en la presente (55,35%) que fue determinado por el perito Dr. Guillermo Petros en su informe presentado a fs. 368/371, tomando en cuenta el ingreso base mensual al momento del accidente (\$2.370,68), y considerando la edad del trabajador al momento del infortunio (31 años). Así lo declaro. Asimismo, corresponde el pago de la compensación dineraria adicional de pago único establecida por el art. 11, apartado 4, inciso a de la citada ley. A tal efecto, deberá considerarse los valores establecidos por el Decreto 1694/09. Así lo declaro. Por último, reclama el actor la sanción por incumplimiento establecida en el art. 32 de la ley 24.557. Habiendo quedado demostrado que la parte demandada incumplió con los deberes a su cargo, sin haber brindado de cobertura de una ART al empleado y al no haberse hecho cargo de las prestaciones dinerarias en favor del mismo, considero aplicar dicha sanción, la cual será graduada en 300 veces el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694/09 (\$ 295,40 según Resolución S.R.T. N° 482/10). Así lo declaro.( )”.

Cabe aquí remarcar que la recurrente se quejó, en primer término, que el fallo atacado omitió expedirse acerca del planteo introducido por el actor en su demanda sobre la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2 inc. b de la ley 24.557, y también, que se aplicó de manera equivocada el art. 14 apartado 2 inc. a de la LRT y por el cual se condenó al pago único de la indemnización.

Tengo en cuenta que en el fallo atacado se declaró como porcentaje de incapacidad el 55,35% y se condenó al pago de la indemnización prescripta en el art. 14 inc. apartado 2 inc. “a” y por lo que no se expidió sobre el planteo de inconstitucionalidad del actor del pago en renta previsto en el inc. “b” del apartado 2 del art. 14 de la ley 24457.

Pues bien, respecto al argumento de la errónea concesión de la indemnización del inc. “a” del ap. 2 del art. 14 LRT en vez de la del inc. “b”, tengo en cuenta, por un lado, que ello no fue motivo de agravio por parte del actor en su recurso, y, por el otro, que la modificación pretendida por la demandada recurrente iría en su propio perjuicio.

Entonces, en virtud del principio procesal de la falta de interés procesal y de la prohibición del *reformatio in peius* es que se rechaza esta pretensión de los demandados recurrentes. Así lo declaro.

Teniendo en cuenta lo antes declarado -en cuanto se confirma la condena del art. 14 apartado 2 inc. “a” de la LRT-, resulta abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del pago en renta previsto en el art. 14 apartado 2 inc. b de la LRT. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** manifestó la parte recurrente: “(...) SOBRE LA CONTRADICCIÓN EN LA PERSONA DEL EMPLEADOR Y LA ARBITRARIA “DECLARATORIA DE HEREROS” E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD.- Como se sostuvo en la introducción la contradicción en que incurrió el Sentenciante resulta manifiesta no bien se tengan presente los siguientes antecedentes del fallo recurrido: Al iniciar los Considerando del fallo afirmó S.S.: “1 - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) que el Sr. Ramón Enrique Santucho prestaba servicios para Meico SRL.; 2) que la relación laboral no se encontraba registrada () En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento (...) 3) Defensas de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestas por los codemandados (...) Es decir, el Juez a-quo tuvo por probado y exento de prueba la determinación de la persona del empleador, resolviendo que el mismo era la sociedad comercial MEICO S.R.L.- Por tal motivo, se planteó como “cuestión” a resolver en “segundo” lugar la determinación de la responsabilidad del MEICO S.R.L. y la procedencia de los rubros de indemnización por incapacidad a favor del actor, es decir, si MEICO S.R.L. era responsable por el pago de las prestaciones sistémicas de la L.R.T.- Sin embargo, al adentrarse en el análisis de la “Segunda Cuestión”, cambió el “thema decidendum” de la citada cuestión, mutando arbitrariamente la persona del empleador al expresar: “Segunda cuestión El art. 28 apartado 1, de la LRT, establece “que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en la LRTEI damnificado, en dicha demanda unifica la acción declarativa de la existencia de la relación de trabajo, las relativas a la determinación del infortunio, el grado de incapacidad, y las prestaciones a las que tiene derecho en el marco de la LRT Por lo expuesto, habiéndose comprobado que se trata de una relación laboral sin registración, corresponde que la indemnización por el infortunio sufrido por el actor sea soportada por los herederos de Carlos Mas: Christian Mas, Silvia Mas, Diego Mas y su viuda María Fabiana Ruiz, así como la empresa Meico SRL. Así lo declaro.”.- - En primer lugar debe tenerse presente que el actor no acumulo ninguna acción declarativa de existencia de la relación laboral.- En segundo lugar el Juez más allá de sus consideraciones doctrinales genéricas tampoco realizó el análisis de prueba alguna encaminada a determinar la existencia de una relación laboral entre el actor y el Sr. Carlos Mas.- - Además de ello, precedentemente el Juez ya había determinado que la persona del empleador era MEICO S.R.L.- De tal modo, la conclusión de su “segunda cuestión” resulta absolutamente arbitraria, al imputar la relación al Sr. Carlos Más y sus “supuestos” herederos (no declarados), sin ni siquiera indicar en qué carácter sería/n responsable/s junto a MEICO S.R.L. (supuesto de empleador plural,

pluriempleo, solidaridad, ¿?, etc. etc.).- Adicionalmente, nótese que el Juez más allá de cambiar la finalidad de la segunda cuestión que era determinar si MEICO S.R.L. era responsable frente al actor por las prestaciones sistémicas de la L.R.T., ni siquiera analizó la prueba obrante en autos puesta de resalto por esta parte al momento de formular los alegatos, en el punto B)- 1)- **SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL CODEMANDADO FALLECIDO CARLOS ALBERTO MAS**, donde se sostuvo: “Ahora bien, NO SE HA PROBADO que el fallecido Sr. Mas haya sido el empleador del actor, es decir, que haya sido un empleador “distinto” de MEICO S.R.L., que deba responder por las prestaciones de la ley 24.557 en razón de un vínculo de contrato de trabajo distinto al que el actor tenía con MEICO S.R.L.- Por el contrario, de toda la prueba obrante en autos, especialmente: - Fs. 458/470, fs. 588, resulta que Carlos Mas era socio de MEICO S.R.L. detentando la nuda propiedad de 15.000 cuotas sociales,(50 % del capital social), habiendo revestido la calidad e gerente (representante orgánico).- - Las pruebas testimoniales fs. 246/7/8 donde los testigos indican al Sr. Mas como “dueño de la empresa”.- Es decir, del plexo probatorio analizado surge que el Sr. Mas lejos de constituir un “empleador” distinto de MEICO S.R.L., resultaba su socio mayoritario y su representante orgánico y de hecho.- De tal modo, el Sr. Más a título personal no resulta legitimado pasivamente para ser demandado como empleador del actor, ya que el único responsable frente al trabajador por las prestaciones sistémicas de la ley 24.557 resulta ser MEICO S.R.L. (arg. Art. 28.1 L.R.T.) y el Sr. Más no ha sido demandado invocando ninguna hipótesis de excepción, en su calidad de (art. 54, 157 L.G.S.) como socio, gerente o representante orgánico de la sociedad comercial, como tampoco se han alegado hechos, ofrecido o producido pruebas en tal sentido que pudieran justificar su responsabilidad en tal sentido (art. 18 C.N.).”.

En el **fallo atacado** al respecto se resolvió: “() Por otra parte, la triada de fallos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha declarado inconstitucional el procedimiento especial de la LRT, de modo tal que los trabajadores o derechohabientes pueden reclamar directamente las prestaciones dinerarias de tener que ocurrir ante las Comisiones Médicas, ni ante la Justicia Federal. Sin perjuicio de este derecho, también puede darse el supuesto de que el trabajador no registrado necesitara con urgencia alguna de las prestaciones en especie fijadas en el artículo 20 de la LRT, en cuyo caso sería admisible la tramitación de una acción de amparo (Art. 43 Constitución Nacional) ante la justicia laboral, para que en el marco de este proceso sumarísimo se le obligue al empleador a brindar las prestaciones debidas, acreditando en forma expeditiva la existencia del vínculo laboral. En caso de insolvencia del empleador, el damnificado debe recurrir al Fondo de Garantía. Por lo expuesto, habiéndose comprobado que se trata de una relación laboral sin registración, corresponde que la indemnización por el infortunio sufrido por el actor sea soportada por los herederos de Carlos Mas: Christian Mas, Silvia Mas, Diego Mas y su viuda María Fabiana Ruiz, así como la empresa Meico SRL. Así lo declaro.()).”.

En concreto se agravieron los demandados Meico SRL y María Fabiana Ruiz respecto de la supuesta contradicción en la condena del demandado Más.

Cabe aquí recordar que el tratar el primer agravio del actor se confirmó la falta de responsabilidad de los demandados Céliz y Ruiz por las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

En cuanto al carácter o no de heredera de la demandada Ruiz respecto del demandado Más, ello será motivo de tratamiento en el agravio siguiente.

Asimismo, debo destacar que toda la argumentación de este agravio apunta a cuestionar la declaración como empleador (además de Meico SRL, que no es motivo de cuestionamiento) del demandado Más.

Pues bien, es un principio común a todos los actos procesales que debe existir un interés procesal concreto que sustente las peticiones formuladas por las partes, el cual se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo petitionado y lo decidido (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, 2° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, tomo I, pág. 413/41; tomo V, pág. 47). Esta necesidad que el proceso satisfaga un interés concreto es lo que diferencia a una decisión judicial de una mera opinión académica y es lo que explica que el reclamo dirigido al órgano jurisdiccional sea necesario para lograr los fines previstos por la norma que se invoca (Palacio, Lino E., op. cit., tomo I, pág. 411/412). Es que, las consecuencias jurídicas que se espera extraer del reconocimiento en sede judicial de un hecho determinado deben sustentarse en algún interés que justifique su cumplimiento y que constituye el fin práctico para el cual se ha instituido el derecho que se busca preservar, ya que es inconciliable con la función judicial que una decisión jurisdiccional satisfaga un interés meramente teórico (Palacio, Lino E., op. cit., tomo IV, pág. 31 y 159).

La determinación de un interés procesal concreto es un imperativo primordial para los jueces, por cuanto la necesidad real de tutela jurídica constituye un presupuesto básico de ejercicio de la función jurisdiccional. Vale decir, la decisión judicial no puede tener un sentido abstracto o meramente académico, sino que debe satisfacer algún interés o alguna necesidad real que la sustente y la justifique, ya que el proceso no tiene un fin abstracto ni académico, sino que necesita satisfacer, en la realidad del caso concreto, el interés afirmado como fundamento de la posición de cada una de las partes.

En tal sentido, toda la argumentación de este agravio de los recurrentes Meico SRL y Ruiz apuntan a cuestionar la condena al demandado Más y basado en la supuesta omisión de la valoración de la prueba vinculada a demostrar la ausencia de dicho carácter de empleador del demandado Más.

Entonces, no se advierte de parte de estos demandados la existencia de un interés procesal independiente, autónomo y que recaiga en cabeza de los recurrentes respecto del demandado Más que permita sustentar su interés en este agravio y por lo que el mismo es desestimado. Así lo declaro.

En su **tercer agravio** manifestó la parte recurrente: “(...) SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA CODEMANDADA SRA. MARIA FABIANA RUIZ.- Al resolver la “tercera cuestión” en su sentencia el Juez de grado resolvió no hacer lugar a la falta de legitimación pasiva de la codemandada Ruiz, a diferencia de lo resuelto para el codemandado Celiz.- Para ello razonó del siguiente modo: “Tercera cuestión: En relación a las defensas de fondo de falta de acción y falta de legitimación pasiva deducidas por las representaciones letradas de los codemandados Mario César Celiz y de María Fabiana Ruiz, cabe precisar en forma preliminar que la excepción ad causam, que se corresponde con la denominada falta de acción, y con modalidades de falta de legitimación sustancia activa y pasiva, surge en supuestos como aquellos, en que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico sustancial en que se funda la pretensión. Resulta en principio procedente la excepción de falta de legitimación activa para obrar, cuando no existe correspondencia entre la persona titular del crédito, según el documento base de la acción, y aquella que se presenta a hacerlo valer en juicio. De las contestaciones de demanda de los codemandados Sra.Ruiz y Sr. Celiz glosadas a fs. 38 y 68 respectivamente, resulta que el actor no les imputa responsabilidad en su condición de “empleadores” sino por el hecho de ser titulares condóminos del inmueble en donde ocurrió el accidente del actor con sustento en el art. 1113 del C.C. De modo que las pretendidas “responsabilidades solidarias” por las prestaciones de ley 24.557, alegadas por el actor resultan en el caso absolutamente improcedentes legalmente. Es decir, como claramente expusieron los codemandados no existe responsabilidad solidaria por las prestaciones sistémicas de la ley 24.557, cuya pretensión resulta objeto del presente juicio ya que en caso de falta de

contratación del seguro de ART, el art. 28 de la Ley de riesgo de trabajo, imputa responsabilidad directa al empleador más no responsabilidad solidaria a terceros ajenos a la relación laboral. Asimismo, el actor no ha solicitado un resarcimiento integral con sustento en derecho civil, siendo incompatibles las dos vías según doctrina y jurisprudencia mayoritaria. En otros términos, el propietario o guardián (arg. Art. 113 del CC) no responde por las prestaciones de la Ley 24.557 en caso de falta de contratación de seguro, sino solo y exclusivamente en forma directa el empleador no asegurado. En mérito a lo tratado y a lo concluido en la segunda cuestión litigiosa, en el caso del Sr. Mario Cesar Celíz correspondería hacer lugar a su petición, puesto que no configuraba la calidad de empleador al momento de producirse el infortunio laboral objeto de este litigio, mientras que en el caso de la Sra. María Fabiana Ruiz, corresponde hacer lugar a su pretensión como responsable solidario, sin embargo resulta responsable como heredera del empleador Carlos Mas, por su carácter de cónyuge supérstite. Así lo declaro.”- Si bien el razonamiento del sentenciante resulta correcto en cuanto a la improcedencia de responsabilidad por las prestaciones sistémicas de la L.R.T. para los titulares de dominio, yerra al no hacer lugar a la defensa de falta de legitimación para la Sra. Ruiz (si para el codemandado y condómino Sr. Celiz), afirmando que la misma resulta “heredera” del “empleador” Carlos Mas en el carácter de “cónyuge supérstite”.- Al respecto es importante manifestar que mi mandante la Sra. Ruiz, no es viuda del Sr. Carlos Mas, ni fue su esposa, ni estuvo casada civilmente con el mismo y por lo tanto jamás podría ser su “cónyuge supérstite”, ni su heredera.- Realmente lo afirmado por el sentenciante resulta una afirmación absolutamente arbitraria, sin reflejo en la realidad de los hechos, como tampoco en la realidad jurídica y mucho menos en las consecuencias y alcances pretendido en la sentencia atacada.- Adicionalmente, se debe tener presente que el carácter de esposa, viuda, heredera y/o cónyuge supérstite no se encuentra acreditado de ningún modo en el presente juicio sin perjuicio de resultar una prueba imposible puesto que la Sra. Ruiz nunca estuvo casada civilmente con el Sr. Carlos Mas, siendo su estado civil soltera.- Al respecto, del presente expediente surge todo lo contrario a lo afirmado falsamente por el Juez de grado. Me explico: - A fs. 90 (página 183 del PDF, 1er cuerpo) se encuentra glosada el acta de defunción del Sr. Carlos Mas, fallecido con fecha 03/03/2013, donde surge que su estado civil era “viudo”.- - A fs. 137 (pág. 277, PDF 1er cuerpo) obra la escritura pública de poder N°61, de fecha 04/04/2013 otorgada por la Sra. Ruiz a favor de quien suscribe, donde consta que su estado civil es “soltera”.- - Asimismo, a fs. 110(223 PDF, 1er cuerpo), obra oficio solicitado por el Defensor Oficial a Mesa de Entradas de fecha 08/11/2013, donde consta que no existe ninguna sucesión iniciada cuyo causante sea el Sr. Carlos Mas.- Con estos datos basta para tener claro que lo afirmado por el sentenciante en el sentido de la Sra. Ruiz resulta responsable solidaria en su carácter de “viuda” heredera cónyuge supérstite del Sr. Carlos Mas resulta una afirmación temeraria que carece de todo fundamento y prueba alguna.- En otros términos, si el Sr. Mas era “viudo” al momento de su fallecimiento y la Sra. Ruiz siempre fue soltera ¿como sería posible que la Sra. Ruiz, fuera su esposa o cónyuge supérstite? Es decir, algo claramente imposible.- Adicionalmente, no puede pasarse por alto lo establecido al respecto por nuestro C.C.C.N. que establece en su art. 423: ARTICULO 423.- Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad. La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio. Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio. En otras palabras, el “inventado” carácter de esposa, viuda y consecuente heredera cónyuge supérstite de la Sra. Ruiz, carece de todo fundamento.- ¿Se encuentra acreditado que la Sra. Ruiz haya contraído matrimonio civil con el Sr. Carlos Mas: NO ¿Se encuentra probado que la misma resulta heredera en su carácter

de cónyuge supérstite? NO A mayor abundamiento se debe tener presente que (no existiendo sucesión del Carlos Mas), el sentenciante carece de competencia para “declarar” sin prueba alguna” de modo arbitrario e irrazonable en su sentencia “heredera y cónyuge supérstite a la Sra. Ruiz (arg. Arts. 2336, 2337, 2424, 2444 entre otros del C.C.C.N.).- Pero más allá de todo lo fundamentado y demostrado ut supra nótese que el actor en su demanda no afirma que la Sra. Ruiz resulte “esposa” del Sr. Carlos Mas.- Tampoco el actor realiza una afirmación en tal sentido al contestar la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada Ruiz.- Asimismo, a fs. 98 afirma que “desconoce si existen herederos de Carlos Mas”.- Por su parte en las resultas de su fallo sostuvo el Juez: “Destacó que en el edificio de calle Las Heras N°17/21 fue donde el actor se accidentó, el cual se encuentra a nombre de María Fabiana Ruiz y de Mario César Celiz, que sería el encargado de personal de la empresa.”.- Y en la misma cuestión a resolver explica que tanto el Sr. Celiz como la Sra. Ruiz no fueron indicados como “empleadores”.- Por tal motivo, resultando algo manifiesta y arbitrariamente inventado y no acreditado el carácter de “cónyuge supérstite” de la Sra. Ruiz se debe hacer lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta al igual que para el co-demandado Celiz, imponiendo las costas al actor al igual que en el caso del codemandado Celiz.- Pido así se resuelva revocando el fallo en cuestion.(.)”.

Cabe aquí mencionar que la parte pertinente del **fallo atacado** fue transcripta al tratar el agravio anterior, por lo que en honor a la brevedad allí nos remitimos.

Asimismo, recuerdo que con anterioridad se rechazó el primer agravio interpuesto por el actor por el cual se pretendía la modificación del fallo atacado en cuanto liberaba de responsabilidad a los demandados Célis y Ruiz de manera directa como empleadores.

Pues bien, de la lectura del fallo atacado surge que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el juez a quo declaró la condena a la demandada Ruiz en el carácter de cónyuge supérstite del Sr. Más pero sin dar para ello fundamento alguno, y por lo que corresponde a este Tribunal suplir ese déficit. Así lo declaro.

Tengo para ello en cuenta que del análisis de toda la prueba obrante en la causa no surge elemento alguno que acredite el vínculo entre la Sra. Ruiz y el demandado Más aducido por el actor en su demanda y declarado en la sentencia en crisis como cónyuges.

En tal sentido, atento a que la demandada Ruiz había sido absuelta por el juez a quo por sus propios derechos pero había sido condenada en su carácter de cónyuge supérstite, en virtud de lo anterior es que se debe absolver a dicha demandada de la totalidad de la demanda incoada en su contra.

Es por ello que se hace lugar al presente agravio, debiéndose modificar el fallo atacado en el sentido antes señalado. Así lo declaro.

En su **cuarto agravio** manifestó la parte recurrente: “(...) SOBRE LA ARBITRARIA SELECCIÓN DE LA PERICIA PARA DETERMINAR EL GRADO DE INCAPACIDAD.- 1)- Luego de una atenta lectura a lo resuelto en las cuestiones “cuarta y quinta” del fallo recurrido resulta insoslayable destacar que el Juez de grado no consideró (ni siquiera se hace mención de la misma como antecedente) la “pericia médica oficial” practicada y no impugnada por el actor, mediante la cual se estableció una incapacidad parcial y permanente del 37,93% a favor del actor.- Lo destacado agravia a esta parte por cuanto no se encuentra explicación racional, ni legal, para comprender lo siguiente: - si ambos dictámenes periciales obrantes en autos son coincidentes sobre las patologías que padeció el actor y su vinculación con el accidente y, - ambos peritos tuvieron como referencia el Baremo de Enfermedades Profesionales L.R.T., ¿como se justifica una discrepancia de más de 17% puntos de incapacidad (37,93% vs. 55,35%)? sin fundamento alguno? Esto resulta realmente enigmático y por

lo tanto debería haber sido debidamente fundado por parte del Juzgador, tanto en lo referido a por qué resolvió adoptar la pericia de mayor incapacidad (55,35%), como también justificar de qué modo se explican los 17% puntos de diferencia de incapacidad entre una y otra con iguales secuelas e idénticos baremos.- Esto convierte a lo resuelto por el Juzgador en algo arbitrario e irrazonable al no fundamentar la adhesión a la pericia de mayor porcentaje y no encontrarse justificada una diferencia de casi 20 puntos porcentuales entre una y otra, no obstante lo cual resolvió su procedencia sin mas.- Es parte estima que tampoco se puede alegar a favor de esta arbitraria selección de la pericia el art. 9 de la L.C.T. ya que nos encontramos frente a conceptos y valoraciones médicos científicos y no a la interpretación de hechos de la relación laboral.- 2)- Adicionalmente, nótese que en la “cuarta cuestión” el Sentenciante no declara aprobada ni admitida ni procedente la pericia de parte practicada por el Dr. Petros, sino que solamente hace referencia como antecedente al certificado médico acompañado al escrito de demanda del galeno Nieva que establecía un 53,6% de incapacidad pero sin estudios. Luego solo se refiere a la pericia del ingeniero en higiene y seguridad, sin declarar la admisión de ninguna pericia médica en particular. Efectivamente sostuvo: “Cuarta cuestión: La parte actora solicita que le reconozca a la trabajador una incapacidad parcial y definitiva del 53,6% Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión se destacan las siguientes: A fs. 225 obra cuadernillo de pruebas documental (A1), donde se solicita que se certifique la autenticidad del certificado médico de fecha 7/10/2011 del Dr. Mario Nieva, lo cual consta cumplido a fs. 230 En relación a la prueba de seguridad laboral, a fs. 267 obra su ofrecimiento, % con factores de ponderación En conclusión, del análisis de las constancias de autos y las pruebas producidas, fundamentalmente de la pericia de higiene y seguridad, corresponde rechazar dicha impugnación, planteadas por la parte demandada. Así lo declaro.”.- De tal modo, no habiendo adoptado la pericia del Dr. Petros por el un 55,35% en la cuarta cuestión, no se comprende la remisión que realiza en la “quinta cuestión” al afirmar: “Quinta cuestión: Reclama la parte actora el pago de la suma de \$442.367,21 en concepto de indemnización art. 14 apartado 2 inciso a, más la compensación dineraria adicional del art. 11, apartado 4, inciso a, mas la sanción por incumplimiento del art. 32 de la ley 24.557. Respecto a la indemnización prevista en el artículo 14, ap. 2, inc. a de la ley 24.557, corresponde admitirla, conforme el porcentaje de incapacidad declarado en la presente (55,35%) que fue determinado por el perito Dr. Guillermo Petros en su informe presentado a fs. 368/371, tomando en cuenta el ingreso base mensual al momento del accidente (\$2.370,68), y considerando la edad del trabajador al momento del infortunio (31 años). Así lo declaro.”.- Es decir, realiza una remisión a un tema “no resuelto” en la cuestión anterior a la cual remite.- 3)- Finalmente, sobre las pericias médicas practicadas resulta oportuno formular las siguientes consideraciones: Con respecto a la pericia obrante del Dr. Petros, resultan importantes las siguientes consideraciones formuladas en los alegatos pero que nunca fueron consideradas por el A-quo pese a su evidente pertinencia, en orden a su valoración como medio probatorio más aún habiendo seleccionado la misma sin fundamento alguno.- A fs. 333 (remito a S.S. a la completa lectura del escrito), el actor solicitó específicamente el sorteo de un perito médico TRAUMATÓLOGO, (no perito médico oficial), lo que resultó concedido a fs. 335.- No obstante entre los estudios presentados obra a fs. 360 un “psicodiagnóstico” suscripto por un psicólogo Mario Bernardiono Berta, estudio que excede el ámbito (debería haber ofrecido una prueba pericial psicológica en todo caso) y objeto de la pericia traumatológica y que nunca fue solicitado por el actor en su escrito de ofrecimiento de prueba.- Ello sin perjuicio de lo expuesto al pie de fs. 366 (en lo referido al valor científico de tal estudio psicológico) en el sentido de que: “NOTA: La siguiente valoración es de carácter referencial en base a datos aportados por la persona que consulta y la entrevista realizada. No supone una valoración objetiva de parámetros médicos o biológicos. Su finalidad es la prevención, orientando a la persona a través de una devolución personalizada al cuidado de factores de riesgo a nivel cognitivo.”.- De tal modo, este dictamen psicológico, mal podría haber sido agregado y utilizado por el perito traumatólogo a fs. 370 en su dictamen, para determinar

una incapacidad por “Reacciones vivenciales anormales neuróticas”, asignando un porcentaje de incapacidad del 5,56% en tal carácter, en claro exceso del objeto de la prueba ofrecida (pericial traumatológica) y del ámbito de incumbencia profesional.- Sobre todo teniendo en cuenta de que luego al determinar la vinculación de las patologías que padece el actor con el accidente (a fs. 370 vta. y 371), no se refiere en modo alguno, es decir, no señala a la “reacciones vivenciales anormales” como una secuela del accidente.- Claramente el Perito de parte, agregó este estudio para elevar irregularmente el monto de incapacidad al 55,35%.- Pido así se considere y se tome como referencia la pericia practicada por el Perito Médico Oficial que estableció una incapacidad parcial y permanente del 37,93%.- CONCLUSIONES: Por todo lo expuesto, pido se revoque el fallo en cuestión en todos los puntos materia de agravio, disponiendo en forma sustitutiva: 1)- la improcedencia del pago de una suma única atento a la omisión de declaración de inconstitucionalidad del art. 14, apartado 2, inc. b de la L.R.T.- 2)- Se declare la falta de legitimación pasiva del demandado Carlos Mas como empleador y de sus herederos cuya declaración no esta acreditada.- 3)- Se haga lugar a la falta de legitimación pasiva de la Sra. María Fabiana Ruiz, en idénticos términos a los del codemandado Sr. Celiz, con imposición de costas al actor.- 4)- Se establezca un porcentaje de incapacidad parcial y permanente del 37,93% en base a la pericia practicada por el Perito Médico Oficial Dr. Cúneo().”.

En el **fallo atacado** al respecto se resolvió: “() En relación a la prueba de seguridad laboral, a fs. 267 obra su ofrecimiento, y a fs. 311/315 obra dictamen Pericial del ingeniero Pablo Nicolas Galí, quien concluye que en el lugar de trabajo del actor (inmueble de calle Las Heras 17/219 se observa precariedad de las condiciones de seguridad laboral. Escalera no apta para realizar la tarea desarrollar. Falta de señalización, falta de elementos de protección personal en los trabajadores, no se observa línea de vida identificada. Describe las tareas del actor como “actividad de alto riesgo” ya que se trata de trabajo en altura y no cumple con requisitos de seguridad. En respuesta a la pregunta tercera, enumera las normas de seguridad que debieron ser aplicadas y que no se hicieron. Ahora bien, el dictamen pericial es impugnado por la representación letrada de Meico SRL a fs. 320 y contestada por el Sr. Perito a fs. 326, donde ratifica íntegramente su dictamen pericial. Los motivos de impugnación, estaban basados en que el perito haya utilizado la imagen del lugar presentada con la demanda, atento que ello, según manifiesta el impugnante, fue objeto de desconocimiento al contestar la demanda. Sin embargo, la fotografía no fue el único elemento que tuvo en cuenta la pericia, sino uno más de los obrantes en la causa. Además ante la manifiesta e injustificada omisión del demandado, el dictamen se basó en las constancias de autos por expresa indicación del juzgado, sin que la parte demandada haya formulado oposición alguna, por lo que la impugnación se evidencia como extemporánea. En este sentido, al expedirme ante el planteo de impugnación, corresponde señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso de higiene y seguridad) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, o en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar. También se ha establecido que si bien la misma no es vinculante para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusión pericial hacen falta razones serias, elementos de convicción suficiente que lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, evidencias que persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito es

incorrecto o que sus conclusiones resultan erradas. Asimismo, corresponde recordar que un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, que su observación debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto y que la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen. En este sentido, en el caso de autos, no se han arrojado elementos de convicción suficientes que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, persona idónea en la materia; no se han aportado evidencias que persuadan en el sentido de que lo dictaminado por el profesional sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas. Por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 35 CPCC), corresponde mantener las conclusiones a las que arribo. Contribuyen a esta solución la coincidencia que existe entre la pericia de autos, y la falta de otros elementos de prueba que contradigan la conclusión pericial. En conclusión, del análisis de las constancias de autos y las pruebas producidas, fundamentalmente de la pericia de higiene y seguridad, corresponde rechazar dicha impugnación, planteadas por la parte demandada. Así lo declaro.(...)Respecto a la indemnización prevista en el artículo 14, ap. 2, inc. a de la ley 24.557, corresponde admitirla, conforme el porcentaje de incapacidad declarado en la presente (55,35%) que fue determinado por el perito Dr. Guillermo Petros en su informe presentado a fs. 368/371, tomando en cuenta el ingreso base mensual al momento del accidente (\$2.370,68), y considerando la edad del trabajador al momento del infortunio (31 años). Así lo declaro.(.)”.

Entonces, se agravieron los demandados de la supuesta arbitrariedad con la que se optó por el dictamen pericial para la determinación del porcentaje de incapacidad y para lo cual afirman que “Esto resulta realmente enigmático y por lo tanto debería haber sido debidamente fundado por parte del Juzgador, tanto en lo referido a por qué resolvió adoptar la pericia de mayor incapacidad (55,35%), como también justificar de qué modo se explican los 17% puntos de diferencia de incapacidad entre una y otra con iguales secuelas e idénticos baremos”.

También que: “Adicionalmente, nótese que en la “cuarta cuestión” el Sentenciante no declara aprobada ni admitida ni procedente la pericia de parte practicada por el Dr. Petros, sino que solamente hace referencia como antecedente al certificado médico acompañado al escrito de demanda del galeno Nieva que establecía un 53,6% de incapacidad pero sin estudios. Luego solo se refiere a la pericia del ingeniero en higiene y seguridad, sin declarar la admisión de ninguna pericia médica en particular.”.

Y finalmente que “A fs. 333 (remito a S.S. a la completa lectura del escrito), el actor solicitó específicamente el sorteo de un perito médico TRAUMATÓLOGO, (no perito médico oficial), lo que resultó concedido a fs. 335.- No obstante entre los estudios presentados obra a fs. 360 un “psicodiagnóstico” suscripto por un psicólogo Mario Bernardiono Berta, estudio que excede el ámbito (debería haber ofrecido una prueba pericial psicológica en todo caso) y objeto de la pericia traumatológica y que nunca fue solicitado por el actor en su escrito de ofrecimiento de prueba.- Ello sin perjuicio de lo expuesto al pie de fs. 366 (en lo referido al valor científico de tal estudio psicológico) en el sentido de que: De tal modo, este dictamen psicológico, mal podría haber sido agregado y utilizado por el perito traumatólogo a fs. 370 en su dictamen, para determinar una incapacidad por “Reacciones vivenciales anormales neuróticas”, asignando un porcentaje de incapacidad del 5,56% en tal carácter, en claro exceso del objeto de la prueba ofrecida (pericia traumatológica) y del ámbito de incumbencia profesional.- Sobre todo teniendo en cuenta de que luego al determinar la vinculación de las patologías que padece el actor con el accidente (a fs. 370 vta. y 371), no se refiere en modo alguno, es decir, no señala a la “reacciones vivenciales anormales” como una secuela del accidente.- Claramente el Perito de parte, agregó este estudio

para elevar irregularmente el monto de incapacidad al 55,35%”.

Cabe aquí señalar que llega firme a esta instancia la autenticidad del certificado médico de determinación de incapacidad adjuntado con la demanda.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia apelada surge que le asiste razón a los apelantes en que se omitió fundar el motivo por el cual se optó declarar el porcentaje de incapacidad en base al determinado en la pericia realizada por el Dr. Petros que arrojaba un porcentaje mayor de incapacidad a los restantes instrumentos obrantes en la causa (certificado médico adjuntado con la demanda y pericia médica del art. 70 del CPL), y omisión ésta que deberá ser suplida por este Tribunal. Así lo declaro.

Tengo para ello en cuenta que en el certificado médico acompañado con la demanda firmando por el Dr. Nieva consta que se le atribuyó al actor una IPPD de 53,06%.

De su texto cabe aquí señalar que el mismo es manuscrito y de muy difícil lectura, que en escuetas líneas se discriminan diferentes porcentajes que va sumando, sin mencionar en dicho instrumento los estudios o procedimientos realizados para la determinación de las patologías allí mencionadas, por ejemplo: “(...) Fx (fractura) de Muñeca Derecha, Fx de pared de Órbita Derecha, Fx Cadera Derecha y Secuelas que determinan la siguiente incapacidad Fx de Órbita Derecha: 20%.- Fx de Cadera con Limitación Funcional a Extensión, Abducción, Aducción, Rotación Externa e Interna: 15%.- Fx de Muñeca Derecha con Limitación FD (flexión dorsal), FP (flexión palmar), DC (desviación cubital), DR (desviación radial): 14%.- Reacción Vivencial Postraumática Grado II: 10%.- Subtotal Capacidad Restante: 47.36%.- Dificultad tarea: 10% de 47,36 %: 4,7%.- Edad: 32 años 1%-(...)”.

Por otra parte, en el informe pericial producido en el marco del art. 70 del CPL -agregado a fs. 165- el perito oficial Cuneo, luego de consignar los estudios médicos observados, informó que: “A criterio de este perito el paciente RAMON ENRIQUE SANTUCHO, presenta LIMITACION FUNCIONAL DE MUÑECA DERECHA Y FRACTURA DE ORBITA Y CADERA DERECHA con osteosíntesis. Estos cuadros le producen una incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 37,93% (con ponderaciones). Dice el paciente que se deben a un accidente mientras trabajaba. Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, Ley 24557 y su Decreto reglamentario 659/96 (...)”.

Cabe destacar que el alcance de la pericia del art. 70 CPL lo es a los fines de la audiencia del art. 69 y que no tiene por tanto las características de un medio probatorio ya que solo se permite sea observada pero no impugnada -lo que conlleva su traslado y contestación y resolución final en la sentencia definitiva-.

Por otra parte, es dable remarcar que el dictamen pericial realizado por el Dr. Petros se realizó en el marco de la producción de la prueba pericial ofrecida en autos y en donde el perito médico antes de informar el porcentaje de incapacidad del actor hizo un detalle pormenorizado de la documentación y los elementos tenidos en cuenta como fundamento de las conclusiones arribadas, y así consideró: “(...) Del Examen Físico practicado, se pudo recabar los siguientes datos, mencionando sólo lo positivo: A la Inspección: Se observa una cicatriz queloides de 16 cm de longitud por 1 cm de ancho deprimida/umbilicada en su parte media, ubicada en la cara externa del tercio superior del muslo derecho.-Del Examen Funcional practicado, se pudo recabar los siguientes datos, mencionando sólo lo positivo: Cadera Derecha Limitación Funcional: Flexión desde 0° hasta 70° 3%.- Extensión desde 0° hasta 10° 2%.- Abducción desde 0° hasta 20° 3%.- Aducción desde 0° hasta 10° 2%.- Rotación Externa desde 0° hasta 20° 3%.- Rotación Interna desde 0° hasta 20° 2%.- Subtotal 1: 15%.- Muñeca Derecha Limitación Funcional: Flexión Dorsal desde 0° hasta 20° 5%.- Flexión Palmar desde 0° hasta 30° 5%.- Desviación Radial desde 0° hasta 10° 1%.- Desviación Cubital desde 0° hasta 10°

2%.- Subtotal 2: 13%.- En ocasión de este examen, solicité al actor Sr. Santucho, los siguientes estudios complementarios de diagnóstico: TAC de Macizo Facial, con reconstrucción 3 D.- - Rx Panorámica de Fémur Derecho.- - Rx de Muñeca y Mano Derechas, frente y perfil.- - Examen de Funciones Síquicas, por Médico Siquiatra y/o Sicólogo.- En fecha 23/11/2016, recibo los resultados de los estudios solicitados. En atención a la brevedad adjunto copias del Informe respectivo.- Para estimar la incapacidad que el evento que nos convoca produjo en el actor Sr. Santucho, consulté la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales ANEXO I DECRETO N° 659/1996 sigue. LEY N° 24.557 como Capitulo CABEZA Y ROSTRO Orbita Derecha Fractura Malar, su Apofisis orbitaria sola o asociada a la Apofisis orbitaria frontal: 20%.- Capitulo OSTEOARTICULAR MIEMBRO INFERIOR Secuelas de Fracturas: Secuela de fractura de cuello de fémur: 20% de 80% (Cap Restante). 16%.- MIEMBRO SUPERIOR Muñeca Derecha: Limitación Funcional: 13% de 64% (Cap. Restante ver Examen Fisico y Funcional): 8,32%.- Capitulo SIQUIATRIA 2.- REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEURÓTICAS (Neurosis): Grado II: 10% de 55,68% (Cap. Restante): 5,56%.- Haciendo la sumatoria, resulta: 20%+16%+ 8,32%+ 5,56% 49,88%.- Mano Hábil Derecha. 5% de 49,88% = 2,49%.- Haciendo la sumatoria, resulta: 49,88% + 2,49% = 52,37%.- A lo anterior debe adicionarse los Factores de Ponderación, como sigue: Dificultad para la realización de las tareas habituales Leve 5% de 49,88% = 2,49%.- Factor de las posibilidades de reubicación laboral: No amerita 0%- Factor Edad De 31 y más años (37 años): 1% de 49.88% = 0.49%- Haciendo la sumatoria final, resulta 52.37% 2.49%+0.49% 55.35%-(...)”.

Entonces, destaco que dicho dictamen cumple con las exigencias del CPCC supletorio para las realizaciones de las pericias pues se allí se consignaron la totalidad de los estudios médicos analizados (antecedentes y exámenes médicos realizados al actor) y las conclusiones médicas arribadas.

Cabe asimismo considerar que por las características del accidente y la falta de cobertura de una ART -lo que se le suma al sufrimiento por el accidente en sí mismo- es dable presumir como ciertas las afecciones psicológicas que padece el actor en concordancia con lo dictaminado en la pericia psicológica también producida en autos.

Por otro lado, debo destacar que es una facultad del juzgador la de elegir entre las periciales y/o elemento probatorio que más le convenza y dando siempre los fundamentos para ello.

A más de lo anterior, debo señalar que en su agravio se limita la recurrente a criticar la falta de fundamentación de la sentencia al optar por declarar procedente el porcentaje de incapacidad determinado en la pericia realizada por el Dr. Petros pero sin aportar argumento o elemento alguno del por que la otra pericia del art. 70 CPL sería la correcta, denunciando que elementos debieron haber sido ponderados en desmedro de la Pericia del Dr. Petros, incumpliendo por tanto la apelante con su obligación de demostrar el yerro de la pericia del Dr. Petros.

En virtud de los argumentos anteriores, es que la decisión atacada -en cuanto declaró el porcentaje de incapacidad del actor en base a la pericia médica del Dr. Petros- se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable y sin que los argumentos expuestos por el apelante logren demostrar el yerro de lo allí decidido.

Por todo lo antes tratado, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar el fallo atacado en cuanto fue objeto del mismo. Así lo declaro.

**PLANILLA:** La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de **\$70.040.927,48 (pesos setenta millones cuarenta mil novecientos veintisiete con cuarenta y ocho**

centavos) a pagar por la demandada.

En virtud de las declaraciones anteriores, conforme lo expresamente previsto en el art. 782 del CPCC supletorio corresponde adecuar las costas y honorarios de la primera instancia a lo declarado en esta sentencia.

#### **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:**

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente manera: los accionados herederos del Sr. Carlos Mas (Sres. Christian Mas, Silvia Mas, Diego Mas) y Meico SRL. soportarán sus propias costas más el 90% de las generadas por el actor, debiendo éste cargar con el 10% de las propias.

Respecto de las costas generadas por el demandado Mario Cesar Céliz y María Fabiana Ruiz, al haber progresado la defensa de falta de legitimación pasiva y por el principio objetivo de la derrota, corresponde que el actor cargue con las mismas (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

#### **HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. a) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena \$70.040.927,48.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la complejidad de la cuestión debatida, el análisis fáctico que requirió la misma, que las cuestiones debatidas ya fueron resueltas en reiteradas oportunidades por los tribunales locales de diferente manera, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Ramón Ricardo Rivero (matrícula profesional 2536) por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$11.941.978,13 (pesos once millones novecientos cuarenta y un mil novecientos setenta y ocho con trece centavos) (base x 11% más 55% por el doble carácter tres etapas) y por las reservas resueltas en fecha 16/09/2014 (fs.120/121), 15/08/2018 (fs. 218/220) y 11/04/2022, la suma de \$1.194.197,81 (pesos un millón ciento noventa y cuatro mil ciento noventa y siete con ochenta y un centavos) por cada una.

2) A la letrada Carolina Vanni (matrícula profesional 4548) por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada María Fabiana Ruiz (base x 11% /3 en la primera etapa del proceso), la suma de \$2.568.167,34 (pesos dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y siete con treinta y cuatro centavos), y por la reserva resuelta en fecha 16/09/2014 (fs.120/121), la suma de \$ 256.816,73 (pesos doscientos cincuenta y seis mil ochocientos dieciséis con setenta y tres centavos).

3) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) por su actuación en el doble carácter de la demandada María Fabiana Ruiz (base x 11% x 55% /3 x2 en la segunda y tercera

etapa del proceso de conocimiento), en la suma de \$7.961.318,75 (pesos siete millones novecientos sesenta y un mil trescientos dieciocho con setenta y cinco centavos), y por las reservas resueltas en fecha 15/08/2018 (fs. 218/220) y 11/04/2022, la suma de \$ 796.131,87 (pesos setecientos noventa y seis mil ciento treinta y uno con ochenta y siete centavos) por cada una.

4) A la letrada Carolina Vanni (matrícula profesional 4548) por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado Mario César Celiz, (base x 11% /3 en la primera etapa del proceso), la suma de \$2.568.167,34 (pesos dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y siete con treinta y cuatro centavos), y por la reserva resuelta en fecha 16/09/2014 (fs.120/121), la suma de \$ 256.816,73 (pesos doscientos cincuenta y seis mil ochocientos dieciséis con setenta y tres centavos).

5) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Mario César Celiz, la suma de \$2.568.167,34 (pesos dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y siete con treinta y cuatro centavos) (base x 11% /3 en una etapa del proceso).

6) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) por su actuación en el doble carácter del demandado, Meico SRL., en todas las etapas de proceso (base x 6% + 55%), en la suma de \$ 6.513.806,24 (pesos seis millones quinientos trece mil ochocientos seis con veinticuatro centavos), y por las reservas resueltas en fecha 16/09/2014 (fs.120/121), 15/08/2018 (fs. 218/220) y 11/04/2022, la suma de \$651.380,62 (pesos seiscientos cincuenta y un mil trescientos ochenta mil con sesenta y dos centavos) por cada una.

7) Al perito licenciado en higiene y seguridad Pablo Nicolás Gali (matrícula profesional 10221) por su labor realizado a fs. 311/315 (base x 1%), la suma de \$700.409 (pesos setecientos mil cuatrocientos nueve).

8) Al perito médico Guillermo Petros (matrícula profesional 2164) por su labor realizado a fs. 360/367 y a fs. 368/371 (base x 2%), la suma de \$1.400.818 (pesos un millón cuatrocientos mil ochocientos dieciocho).

9) Al perito contador Marco Aurelio Caldez (matrícula profesional 3667) por su labor realizado a fs. 587/590 (base x 1%), la suma de \$ 700.409 (pesos setecientos mil cuatrocientos nueve). Así lo declaro.

Por todo lo hasta aquí tratado es que corresponde admitir parcialmente los recursos de apelación deducidos por el actor y los demandados Meico SRL y Ruiz, ambos en contra de la sentencia del 24.04.23, la que en sustitutiva quedará redactada en el modo en que se consigna en la parte resolutive de esta sentencia, por lo considerado. Así lo declaro.

#### **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Por el recurso del actor: En base al resultado del recurso, existiendo vencimientos parciales, las impongo por el orden causado (art. 63 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por el recurso de los demandados: En base al resultado del recurso, existiendo vencimientos parciales, las impongo por el orden causado (art. 63 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

#### **HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

Respecto de ambos recursos tengo en cuenta el interés económico perseguido en el mismo y por lo que sus regulaciones no superarán el mínimo establecido en el art. 38 de la ley 5480.

En virtud de ello, a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del trabajo profesional, por surgir justificado en la presenta causa es que corresponde elevar los honorarios de ambos letrados intervinientes Ramón Ricardo Rivero y Santiago Oviedo Sánchez, por ante esta instancia en representación respectivamente de la parte actora y por los demandados recurrentes al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán (\$500.000), y los que se distribuirán del siguiente modo: **por el recurso del actor**, en la suma de \$250.000 para cada letrado interviniente; y **por el recurso del demandado**, en la suma de \$250.000 a cada letrado interviniente. Así lo declaro. Es mi voto.

#### **VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ila,

#### **RESUELVE:**

**I.- ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por los demandados MEICO SRL y Ruiz, ambos en contra de la sentencia definitiva de fecha 24.04.23, por lo que en sustitutiva se ordena MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia, que quedará redactada al tenor del siguiente texto: “I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Ramón Enrique Santucho, DNI N°26.981.724, con domicilio en Ruta Provincial N° 306, Km. 7, calle Mendoza Norte sin número, Los Vallistos, Tucumán, en contra de los herederos del Sr. Carlos Mas (Christian Mas, DNI N.° 23.931.524, Silvia Mas, DNI N° 24.926.814 y Diego Mas, todos con domicilio en Country Marcos Paz, Yerba Buena, Tucumán), y Meico SRL., CUIT 30-68572541-6, con domicilio en comercial en calle Corrientes N.° 955, por lo considerado. En consecuencia, se condena a estos últimos al pago de la suma total de \$70.040.927,48 (pesos setenta millones cuarenta mil novecientos veintisiete con cuarenta y ocho centavos), en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente, compensación dineraria adicional y sanción por incumplimiento, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título bajo apercibimiento de ley (cfr. art. 147 y concordantes del CPL). II - Admitir la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por los demandados Sr. Mario César Celiz, DNI N° 23.311.232 y María Fabiana Ruiz, DNI N° 30.835.398, conforme lo considerado. III - Costas: conforme a lo considerado. IV- Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma: 1) Al letrado Ramón Ricardo Rivero (matrícula profesional 2536) las sumas de \$11.941.978,13 (pesos once millones novecientos cuarenta y un mil novecientos setenta y ocho con trece centavos); \$1.194.197,81 (pesos un millón ciento noventa y cuatro mil ciento noventa y siete con ochenta y un centavos) ; \$1.194.197,81 (pesos un millón ciento noventa y cuatro mil ciento noventa y siete con ochenta y un centavos) y \$1.194.197,81 (pesos un millón ciento noventa y cuatro mil ciento noventa y siete con ochenta y un centavos). 2) A la letrada Carolina Vanni (matrícula profesional 4548) las sumas de \$2.568.167,34 (pesos dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y siete con treinta y cuatro centavos) y \$256.816,73 (pesos doscientos cincuenta y seis mil ochocientos dieciséis con setenta y tres centavos). 3) Al letrado Santiago

Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) las sumas de \$7.961.318,75 (pesos siete millones novecientos sesenta y un mil trescientos dieciocho con setenta y cinco centavos), \$796.131,87 (pesos setecientos noventa y seis mil ciento treinta y uno con ochenta y siete centavos); \$796.131,87 (pesos setecientos noventa y seis mil ciento treinta y uno con ochenta y siete centavos). 4) A la letrada Carolina Vanni (matrícula profesional 4548) las sumas de \$2.568.167,34 (pesos dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y siete con treinta y cuatro centavos), \$256.816,73 (pesos doscientos cincuenta y seis mil ochocientos dieciséis con setenta y tres centavos), 5) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) la suma de \$2.568.167,34 (pesos dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y siete con treinta y cuatro centavos). 6) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) las sumas de \$6.513.806,24 (pesos seis millones quinientos trece mil ochocientos seis con veinticuatro centavos), \$651.380,62 (pesos seiscientos cincuenta y un mil trescientos ochenta mil con sesenta y dos centavos); \$651.380,62 (pesos seiscientos cincuenta y un mil trescientos ochenta mil con sesenta y dos centavos) y \$651.380,62 (pesos seiscientos cincuenta y un mil trescientos ochenta mil con sesenta y dos centavos). 7) Al perito licenciado en higiene y seguridad Pablo Nicolas Gali (matrícula profesional 10221) la suma de \$700.409 (pesos setecientos mil cuatrocientos nueve). 8) Al perito médico Guillermo Petros (matrícula profesional 2164) la suma de \$1.400.818 (pesos un millón cuatrocientos mil ochocientos dieciocho). 9) Al perito contador Marco Aurelio Caldez (matrícula profesional 3667), la suma de \$700.409 (pesos setecientos mil cuatrocientos nueve). V- Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 Ley 6204). VI - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán ()", por lo considerado.

**II).- COSTAS:** conforme fueran tratadas.

**III).- HONORARIOS:** Por el recurso del **actor** se regula al letrado Ramón Ricardo Rivero, la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) y al letrado Santiago Oviedo Sánchez, la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil). Por el recurso de los **demandados** se regula al letrado Ramón Ricardo Rivero, la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), y al letrado Santiago Oviedo Sánchez la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), por lo considerado.

**IV).- TENGASE PRESENTE** la reserva del caso federal realizada por la parte actora en su escrito de expresión de agravios.

**HAGASE SABER.**

**ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA** (VOCALES, con sus firmas digitales).

**ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN**

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:  
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.